



3  
2  
OR PARTE

DE EL CAPITAN  
Iuan Ortiz Campoy vezi-  
no de la villa del Arahall,  
en el pleyto con el Fiscal  
de su Magestad, y con el  
côcejo de la dicha villa se

fundara en esta alegacion, que el dicho Capitan  
tiene probada su hidalguia, y nobleza concluyen-  
tamente conforme a la ley de Cordoua, que est  
8.tit.10.lib.2. regalis compilationis, y para mos-  
trar esto con euidencia, se â de presuponer en el  
hecho lo siguiente.

L O Primero, que el dicho Iuan Ortiz Cam-  
poy por el año passado de 1605. en 14. de Fe-  
brero puso demanda al Fiscal de su Mage-  
stad, y concejo de la dicha villa, diziendo, que si-  
do hombre hijodalgo de si y de su padre, y abue-  
lo y antepassados, y como tal libre y franco de los  
pechos de pecheros, y estando en possession quie-  
ta y pacifica en esta reputacion y estimacion el y  
ellos auidos, y tenidos por hijosdalgo notorios, y  
en todas las ciudades, villas, y lugares destos Rey-  
nos donde auian viuido y morado con sus casas,  
y haciendas, y no sido jamas empadronados en  
padrones de pecheros, y cada vno en su tiempo  
estado en la dicha possession, y guardadose a ca-  
da vno las franquezas libertades q̄ se suelen guar-  
dar a los hombres hijosdalgo destos Reynos en  
no recibir guespedes de premio, bagajes, ni otras  
contribuciones, ni repartimientos reales, ni con-  
cejales, y siempre juntadose con los caualleros hi-  
jodalgo, y tenido officios de tales, aora el conce-  
jo de la dicha villa ganò la prouision, inserta la  
pregmatica del señor Rey don Henrrique, en cu-  
ya virtud le empadronaron en el padron de los  
pecheros, por odio, y enemistad que le tenían los  
ofi-

oficiales del concejo, y le empadronaron en el dicho pecho de pecheros, y le repartieron y sacaron prendas, y se las vendieron por el dicho repartimiento contra su nobleza y hidalguia, como parecia por el testimonio de que hizo presentaciõ: pidió ser declarado por hijodalgo notorio de si y de su padre y abuelo, y antepassados, y auer estado en possessiõ de tales, y que se le amparasse en su possessiõ, y se condenasse al Fiscal y concejo a que le borrarassen y tildassen de los padrones, y no le pusiesßen mas en ellos, y le boluiesßen y restituyesßen las prendas, y maravedis, y otros bienes que le ouiesßen lleuado, y desde luego siendo necesario dixo que suspendia el petitorio.

**E**L Fiscal y concejo alegarõ las excepciones ordinarias diciendo, que el dicho Iuã Ortiz, y su padre, y abuelo, y antepassados eran hõbres llanos pecheros, con lo qual el pleyto se recibio a prueua, y por ausencias y ocupaciones de el dicho Capitan no pudo asistir a la defensa de su pleyto, ni acudir a hazer sus probanças, y como el Fiscal y concejo prosiguierõ el pleyto, salio sentencia contra el dicho Capitan.

**L**O segundo, que auiendose apelado de la dicha sentencia por parte del dicho Capitan, y recibidose el pleyto a prueua, hizo el su dicho sus probanças, y en la quarta y quinta preguntas del interrogatorio donde articulõ su nobleza y hidalguia presentõ grande numero de testigos, los quales concluyen con vista y conocimiento del dicho Capitan, y de Iuan Ortiz su padre, y muchos del conocimiento de Iuan Ortiz su abuelo, y los demas de oydas del dicho su abuelo, que todos ellos, y cada vno en su tiempo fueron ouidos y tenidos, y comunmente reputados por hijosdalgo notorios, y que en esta reputacion y estimaciõ y possessiõ estuieron siempre en la villa de Verel el Blanco, ciudad de Vera, y en la villa del Ara



272

hal donde viuieron, y an uiuido, y de presente viu  
ue el dicho Capitan Iuan Ortiz, siruiendo a su Ma  
gestad con sus armas y cauallo a su costa como  
noble, y que aunque en la dicha villa de Velez, y  
ciudad de Vera no auia pechos de pecheros: pero  
à auido actos por donde se distinguen, conocen, y  
diferencian los hombres nobles de los pecheros,  
como son dar bagajes, recibir guespedes de pre  
mia, rondas, y salir por fuerça a los alardes, y a los  
rebatos, y refieren casos y actos particulares, que  
a su tiempo se referiran: por donde consta có eui  
dencia auer el dicho Iuan Ortiz, su padre, y abue  
lo, y sus casas sido preferuados, y exceptuados por  
notorios hijosdalgo.

**L**O tercero, que estando este pleyto pendien  
te desde el dicho dia catorze de Febre del año  
de 605. hasta el año de 610. los enemigos del  
Capitan, con nombre de concejo, justicia, y regi  
miento de la dicha villa, continuando el odio y  
enemistad capital que tenian al dicho Capitan  
Iuan Ortiz en el padron que hizieron para el ser  
uicio ordinario y estraordinario pusieron al suso  
dicho por vno de los dichos pecheros, y en el mar  
gen de la dicha partida està la cifra ordinaria de  
la p. con la, o, encima, lo qual bien se entiende q  
lo hizieron los dichos sus enemigos, para dar co  
lor a la prouision que auian ganado, para hazerle  
el primer empadronamiento, y para justificar la  
ocasion que le dieron, para que el susodicho pu  
siese su demanda de hidalguia, viendo que en tre  
ze años poco mas o menos, que auia uiuido y mo  
rado el dicho Capitan en la dicha villa no lo auia  
jamás repartido, ni puesto en semejantes padro  
nes, y que quando fuesen a hazer las diligencias  
Fiscales a la dicha villa, no auian de hallar padro  
en que apoyar y verificar la relacion conque ga  
naron su prouision, le hizieron poner en el dicho  
padro entre los pecheros, y le repartieró.

B

Lo

565

**L**O quarto, que la parte del Fiscal, y con-  
ejo hizieron sus probanças y diligencias, y en  
ellas pretendieron manchar por caminos ex-  
traordinarios la limpieça y nobleza del dicho Ca-  
pitan Iuan Ortiz, y auiendo examinado en la pro-  
bança y diligencias sesenta y dos testigos, y que  
todos pretendian jurar fallo, como enemigos ca-  
pitales que eran del dicho Iuan Ortiz: permitio  
Dios para que quedassen conuencidos de su in-  
justa dilacion, y justa pretension del dicho Capi-  
tan, y que variassen de manera en sus dichos, que  
en nada contestan, como adelante se ponderara, y  
que viniesen a ser personas los que algo quieren  
dezir tales, que conforme a derecho no se les de-  
ue dar fee, ni credito, y estan sus testimonios que  
verdaderamente lo son por leyes expresas, y por  
todos derechos diuinos y humanos reprobados.

**D**E este hecho presupuesto resultan tres du-  
das, de cuya resolucion pende la determina-  
cion de este pleyto.

**L**A primera, si el dicho Capitan Iuan Ortiz  
tiene probada su nobleça y hidalguia, para  
obtener en esta causa en el iuyzio posses-  
sorio.

**L**A segunda, si el padron del año de 610. pre-  
judica a la nobleça del dicho Capitan, y se  
satisfara a las ponderaciones que el Fiscal, y  
concejo pueden hazer en el dicho testimonio con-  
tra el dicho Capitan.

**L**A tercera, si los testigos Fiscales pueden obs-  
tar al dicho Capitan, y si se les deve dar cre-  
dito, padeciendo como padecen los defec-  
tos, de que estan conuencidos por el testimonio  
ultimamente presentado por el dicho Capitan  
Iuan Ortiz, que en el dicho articulo se referi-  
ran.

**PRI**



PRIMVS ARTI<sup>4</sup>  
CVLVS.



ARA QVE CON-  
te con euidencia, que el di-  
cho Capitan luã Ortiz tie-  
ne concluyentemēte pro-  
bada su hidalguia con los  
requisitos de la dicha ley  
8. tit. 10. lib. 2. recop. es ne-  
cesario presuponer para in-

troducion de este articulo, que en la ciudad de  
Vera, y Villas de Velez el Blanco, y el Rubio, no  
ay pechos algunos, Reales, ni cōcejales, por ser co-  
mo son deste Reyno de Granada, donde es gene-  
ral la franqueza y exempciō de los dichos pechos  
y son libres los vezinos de la dicha ciudad y villas  
de todos ellos.

**L**O segundo se presupone, que en la dicha  
ciudad y villas ay otras cosas y casos que  
verdaderamente son actos positivos de los  
hombres llanos, como son salir a los alardes, reci-  
bir guespedes de premia, rondas, y salir a rebatos,  
por los quales se distinguen los hijosdalgo de los  
que no lo son, y tambien se diferencian en la pos-  
sesion, estimacion, y reputacion vniuersal de los  
vezinos y moradores de las dichas villas y ciudad  
de Vera.

**H**O C ita constitutis, el dicho Capitan Iuan  
Ortiz tiene probado en la quarta y quinta  
preguntas del interrogatorio, donde articu-  
lō su hidalguia, y con grande numero de testigos  
ser el susodicho hijodalgo, y auerlo sido Iuan Or-  
tiz su padre, y Iuan Ortiz su abuelo, y auer estado  
cada vno dellos en su tiempo en esta reputacion,  
y estimaciō de tales hijosdalgo, y Christianos vie-  
jos Iuan Ortiz el viejo abuelo del dicho Capitan

se

255

se casó con Maria Candelaria muger Christiana  
vieja y hijadalgo, y por serlo Iuan Ortiz padre del  
dicho Capitan se calò en la ciudad de Vera cò do  
ña Iuana Campoy muger tambien hijadalgo, y q̄  
de los susodichos es hijo y nieto legitimo el di-  
cho Capitan, y demas de la dicha reputacion mu-  
chos de los dichos testigos concluyen la nobleza  
del dicho Capitan, y de su padre y abuelo, que  
en la possession, estimacion, y reputacion: tambié  
se diferenciavan y an diferenciado de los llanos y  
pecheros en no rescibir guespedes de premia, ni  
dar bagajes, rondas, ni salir por fuerça a los alar-  
des, ni rebatos, que son los actos positivos por dō  
de se distinguen los hijosdalgo de los que no lo  
son en las dichas villas, y ciudad de Vera, y en esta  
possession de no hazer, ni salir a acto ninguno de  
los que quedan referidos an estado siempre el di-  
cho Capitan, y los dichos sus padres y abuelo, y  
porque los dichos destos testigos se referiran a la  
letra en el memorial del Relator, asseverando, &  
afirmando pro constanti, que por el dicho memo-  
rial constara ser verdad lo susodicho, erit nostri in-  
stituti operæ præmium ostendere nobilitatem præ-  
dicti Ioannis Ortiz Campoi ducis gentis æques-  
tris concludent, & ab ipso extare probatam, quo  
patet euidenter ex seqq.

**L**O primero, porque conforme a la dicha. l.  
8. tit. 10. libr. 2. recopilationis la nobleza se  
prueua por el litigante, quando en el juyzio  
possessorio prueua la possessiõ de si y de su padre  
y abuelo por tiempo de veinte años, y auer estado  
todas tres personas en esta possession y reputaciõ  
pacíficamente, y es cosa cierta que el dicho Capi-  
tan tiene probada esta possession y reputaciõ, no  
solo de los dichos veinte años en todas las dichas  
tres personas, pero de mas de quarenta, y segun  
algunos testigos de tiempo inmemorial, et ita, aũ  
que es duda muy altercada entre los Doctores, si



la reputacion sola, y la estimacion de ser vno esti-  
 mado por hijodalgo es bastante probança para  
 obtener en el juyzio de la possession de hidalgoia  
 es comun y verdadera resoluciõ, que basta, si qui-  
 dem nobilis est quem vulgis, & communis homi-  
 num stimatio nobilem putat, c. de multa de præ-  
 uendis, vbi Immola. num. fin. Curtius senior con-  
 fil. 18. num. 1. Mantio. de coniect. vltimar. volunt.  
 lib. 11. tit. 10. num. 36. quam resolutionē iure com-  
 muni attento sequutus est, Socin. cons. 246. verfi-  
 prima ratio: el qual autor no menos docto q̄ gra-  
 ue, dize: *Quod ad probandam nobilitatem est articulus  
 necessarius, quod litigans fuerit habitus, & reputatus  
 pro nobili, & istud est magis necessarium quam dicere,  
 quod sit ex tali nobili domo, quoniam ista reputatio in  
 hoc multum operatur, vt etiam dicit Domeus lass. in l. 1.  
 C. de testamentis, quod cum hoc sit clare probatum, ideo  
 videtur quod satis in hoc sit probata ipsa nobilitas, cum  
 testes saltem maior pars illorum deponant, quod ipse ma-  
 gister Hugo, & eius pater fuerunt terti, & reputati pro  
 nobilibus.* Los quales autores refirio en la forma  
 referida, Bartolome Casaneo cons. 64. nume. 11.  
 quam opinionem copiosissime, & eleganter exor-  
 nauit Tiraq. de nobilitate, cap. 10. per totū maxi-  
 mé num. 8. & est optima decisio Rotæ diuersorū  
 29. num. 2. post Baldum, Alexandrum, Guidonē  
 Papam, Felium, Iassonem, & Decium, & alios  
 plures quos recenset num. 3. Mandelus Albenfis  
 cons. 43. num. 3. & cons. 163. num. 68.

Y porque el Fiscal de su Magestad quiso en es-  
 trados fundar, que conforme a las leyes del Rey-  
 no 7. y 8. tit. 10. lib. 2. recopil. erat plusquam falsa  
 la opinion de los que dezian poderse probar la hi-  
 dalguia possessoria, probandose solamente la opi-  
 nion, estimacion, y reputacion:

Se responde, que no solo los autores arriba re-  
 feridos, y los que se referiran prueuan que la re-  
 putacion sola es bastante para probar la nobleza,

205  
pero aun expressamente se colige de la dicha. l. 8.  
ibi, que prouen auer estado el y su padre, y abuelo en re-  
putacion de hijodalgo, y no auer pechado: las quales  
palabras es cosa cierta que se deuen referir singu-  
la singulis, videlicet, el no auer pechado quando  
ay pechos, y la reputacion quando no los ay, lo  
qual es cosa cierta que se deue conjeturar de la  
mente de los legisladores, porque no es verisimil  
que los señores Reyes Católicos, que tanto fauo-  
recieron los hijosdalgo en lugares donde no ay  
pechos, ni derechos, como son este Reyno de Gra-  
nada y otros, les impossibilitassen de probar su  
nobleza, sino que en este caso admitieron, y qui-  
sieron que bastasse la reputacion, vt eleganter te-  
nent in numeros referens, Azebed. ad tit. 2. lib. 6. re-  
copil. a num. 158. vsque ad numerum 181. donde  
despues de auer probado por 24. numeros ser bas-  
tante probança de nobleza laque resulta probada  
la estimacion y reputacion de la persona del liti-  
gante, y de su padre y abuelo, tandem d. num. 181.  
inquit: *Ex quibus omnibus habemus conclusionem dic-  
tam, quod ex communi, & antiqua reputatione probatur  
nobilitas confirmata, tam iuribus, & rationibus, quam  
doctorum autoritate, & quod in locis liberis in quibus  
nulli sunt actus distinctiui, hic erit vnus modus proban-  
di eam.* Eandem opinionem tenuit Matienço in. l.  
7. tit. 7. lib. 5. recopilat. glos. 4. num. 3. Humada in  
l. 2. tit. 15. par. 2. glos. 17. num. 20. Ioan. Garcia glos.  
7. num. 11.

Cæterum, porque contra esta opinion tuuo  
Bart. in. l. 1. num. 100. vers. sed quis faceret, col. pe-  
nult. C. de dignitatibus, lib. 12. donde dixo, que  
la nobleza no se podia probar por sola la reputa-  
cion, sino por estimacion y reputacion que nace  
de causa, por la qual el noble se diferencia y distin-  
gue del que no lo es, la qual calidad, o causa, o ac-  
to distinctiuo lo an de concludyr los testigos, la  
qual resolucion despues de Bart. an seguido gra-



ues autores, a quien refiere y sigue Fulbio Paciano  
 lib. 2. de probationibus, cap. 26. nu. 63. cum seqq.  
 Ioann. Garc. dict. glof. 7. plures referens a num. 26.  
 cum seqq. Ioann. Gutierrez. lib. 3. practicarum. q. 14  
 dominus Præses Couarr. lib. 1. variarum, c. 16. nu.  
 10. qui inumeros etiam recenset.

Se responde lo primero, que la opinion q̄ que  
 da referida, de que sola la estimacion y reputaciõ  
 de nobleza es bastante por si sola, para obtener en  
 el juyzio possessorio, es la mas verdadera, y mas  
 comun, como queda copiosamente probado cõ  
 tanto numero de Autores, anfi de los antiguos, q̄  
 escriuieron sobre el derecho comun, como de los  
 de estos Reynos, y siendo opinion que fauorece  
 el estado y condicion de los nobles es justo que es  
 ta se guarde, in iudicando, & consulendo, por ser  
 tambien mas conforme a la intencion y volûtad  
 de los señores Reyes de España, que con tanta  
 grandeza, liberalidad, y magnificencia, an querido  
 fauorecer y ampliar la nobleza, como queda di-  
 cho, y se prueua con euidencia in dict. l. 7. in prin-  
 cipio, ibi. *Por quanto siempre nuestra voluntad fue  
 y es de hazer merced a los hijosdalgo de nuestros Rey-  
 nos, y de les guardar sus franquezas y libertades, y les  
 mantener, y sus fueros, y buenos vsos y costumbres, que  
 siempre uiieron, segun que mejor y mas cumplidamente  
 les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los Re-  
 yes donde nos venimos, y del Rey don Enrique nuestro  
 padre que Dios perdone, y de ge los no quebrantar, ni  
 menguar.*

Lo segundo se responde, que a mayor abunda  
 miento el Capitan Iuan Ortiz tiene probada la re  
 putacion de su abuelo padre, y la suya no solo in  
 abstracto y desnuda, y pendiente solamente de la  
 fama publica, general, y comun de los lugares dõ  
 de viuieron y moraron el su sodicho, y su padre, y  
 su abuelo cada vno de por si con su casa poblada  
 mucho mas tiempo de los dichos veinte años, q̄

la dicha ley de Cordoua requiere: pero tambien la tiene probada in concreto, quierò dezir con actos distinctiuos conforme a la opinion de Barr. que queda referida in dict. l. i. C. de dignitatibus, lib. 12. porque concluyen muchos de sus testigos, que en las villas de Velez el Blanco, y el Rubio, donde fueron vezinos ay actos, por los quales se distinguen y diferencian los hombres llanos pecheros de los nobles y hijosdalgo, como son, salir o no salir a los alardes, recibir, o no recibir quespedes de premia, dar, o no dar bagajes, salir, o no salir a las rondas, de todos los quales actos el dicho Capitan, y su padre, y abuelo fueron siempre preferuados, y que los dichos actos sean bastantes para probar la possession de la nobleza, sin embargo de q̄ en las dichas villas no aya los pechos conque de ordinario en la mayor parte de estos Reynos, se suelè distinguir y diferenciar los hijosdalgo de los pecheros, por q̄ cum quelibet prouincia abundet suo sensu, en cada prouincia o ciudad se an de tener por actos bastantes, para distinguir los nobles de los pecheros, los que la gente y prouincia tienen por bastantes, como lo probò copiosamente Ioan. Garc. de nobilitate, glos 7. á nu: 22. cum sequenti, el qual num. 23. ex in numeris à se congestis, dize las palabras siguientes. *Porque todo esto de la costumbre se entiende forçosamente, iuxta ea que diximus ex Bart. & Innocentio, & ex decisione nostrarum legum, scilicet, que se mire y guarde la costumbre de las prouincias en el pechar, y en el probar de las hidalguias ad hunc modum, que no requiramos en toda parte pecho Real, ni concejal, si en la tal prouincia no lo ay, sino que miremos en que se distingue el fijosdalgo del pechero en aq̄lla prouincia, que sea entierro, qual carniceria, qual lliena, qual quesped, qual carruage, qual asiento, qual paz modo in his reperiatur distinctio nobilis à plebeio, quia tunc hi actus vere probant nobilitatē possessoriam.* Esta misma resolucion tuuo Iosepho de



de Sesse suarum decisionū Regni Aragonum lib.  
 1. decis. 2. num. 17. 24. & 27. q̄ todos siguen a Barr.  
 in. dict. l. 1. C. de dignitatibus lib. 12. La qual reso-  
 lución no puede obstar al dicho Capitan, supues-  
 to, que como queda repetido, algunas vezes tienē  
 probado concluyentísimamente, que en las di-  
 chas villas, y ciudad de Vera no ay pechos en que  
 se distinguan los hijosdalgo de los pecheros: pe-  
 ro que ay otros actos en que se distinguen, q̄ son  
 los alardes, huespedes, y rondas, y rebatos, a que sa-  
 len y hazen los que no son hijosdalgo, y de que  
 son exemptos los que lo son: y no se puede dudar  
 que los dichos actos sean de hombres llanos, de  
 que son exemptos los nobles, como antes de Iuã  
 Garcia y Azebedo lo dixo Otalora 2. par. cap. 1. n.  
 4. ibi, qualia sunt, salir a los alardes y velas, y ron-  
 dar, e yr en personas a las guerras, que antiguamē-  
 te se llamauan manferimiento, & cap. 6. nume. 5.  
 Humada in l. 25. tit. 18. par. 2. glos. 1. n. 3. & 4.

Sed contra supradicta facessat nobis negotiūm  
 vn fuerte argumento que se ponderó en estrados  
 videlicet, que por ser los lugares de los Velez y  
 Vera libres y francos, no auiedo probado el Ca-  
 pitan nobleza trayda con origen de lugar en que  
 ouiesse pechos, no puede auer tomado principio  
 su nobleza de los dichos lugares por ser libres, y  
 que para auerla adquirido auia de ser probando  
 ser su decendencia de vna casa notoriamente no-  
 ble, como son Mendocas, Toledos, y otros seme-  
 jantes y titulados conforme a la resolució de Iuã  
 Garcia, Iuã Gutierrez, Otalora, Tiraquelo, y otros  
 que refiere Parladoro en la sesquicenturia diferen-  
 cia 146. per totam.

A esta dificultad se responde facilísimamēte  
 videlicet, que la dicha opinion, y Doctores que  
 la siguen, hablan en caso que el hidalgo quíso pro-  
 bar su nobleza por sola la reputacion sin probā-  
 ça de actos distinctiuos, y no procede quando de

D mas

255  
mas de la dicha estimacion, ay actos por dōde los nobles se distinguen de los que no lo son, como los ay en las dichas villas de los Velez, y ciudad de Vera, los quales lugares no se diran totalmente libres y francos, porque aunque lo sean de pechos, no lo son de salir a los alardes, huespedes, llenas, y rondas.

Y menos puede obstar al dicho Capitan Iuan Ortiz, dezir algunos de los testigos fiscales, que en los Velez no ay pechos de pecheros, ni los actos distintiuos de salir a los alardes, ni recibir huespedes de premia, ni los demas que quedan referidos, porque por prouision de los señores del Consejo de poblacion estan exemptos, assi de los pechos Reales y concejales, como de los dichos actos distintiuos.

A esta oposicion se responde, que la dicha prouision se ganō el año de 1574. despues del rebellion de los moriscos en el principio de la nueva poblacion de los Christianos viejos, y fue beneficio especial, o priuilegio concedido a los nuevos pobladores, por el qual tiempo treinta años antes el dicho Capitan Iuan Ortiz, su padre y abuelo tenian adquirida su nobleza con la estimaciō y reputacion, y con los dichos actos distintiuos que inuiolablemente se guardarō hasta el dicho año de quinientos y setenta y quatro, por diferencia esencial entre los pecheros y nobles.

Tandem pro complemento huius articuli, se responde a la oposicion que se opuso en estrados contra el Capitan, diziendo que no pudo el susodicho adquirir nobleza, con no auer salido, ni recibido huespedes de premia, por ser como son actos negatiuos, que no se puede començar a adquirir derecho por ellos, sino es desde el día de la contradicion.

Respondetur enim, quod etiam actus negatiui probant nobilitatem, como se prueua por la l. 7. codem



eodem tit. ibi. Y de veynte años acá nunca pecharon, ni usaron, ni acostumbraron pechar, ni pagar en monedas, ni en pechos, que acostumbran pagar los buenos hombres pecheros, ni en alguno dellos. Et in l. 8. inquit: Y prouare enteramente de si seyendo casado, o viniendo sobre si, y de su padre, y abuelo en la manera que las leyes y premiticas de nuestros Reynos lo disponen. Las quales palabras no solo se han de entender en el juyzio de la propiedad, pero tambien en el de la possession: quia referenda sunt singula singulis. Y de la misma suerte se han de entender las otras palabras de la dicha l. 7. ibi: Y que este tal sea pronunciado, dado y auido por hijodalgo en possession y en propiedad. Por manera que el sentido y verdadero entendimiento de las clausulas de las dichas leyes que quedan referidas, es, que el que prouare por actos negativos possession de nobleza adquirida por transcurso de veynte años, ha de ser tenido y juzgado por hijodalgo en possession; y el que prouare la inmemorial tambien con actos negativos, deue ser declarado por hijodalgo en el juyzio de la propiedad: con la qual resolucion fundado en las dichas leyes quedo resuelto. Ioan. Garcia gloss. 7. nu. 16. vers. 2. ad idem, vbi in fine inquit: Planè sic intelligendum est, que para possession general basta prouança de pechos, como èssos los paguen los pecheros, y no los hijodalgo. Et intellige, quòd non est neesse, quòd nobilis semel fuerit requisitus, & quòd postea lapsi sint viginti anni, vt obiter id admoneam: quia sine requisitione hac currunt viginti anni. Tenet Craueta cons. 111. nu. 22. Nat. cons. 627. num. 1. lib. 3. Decisio Perusina 3. n. 1. & 2. l. fin. C. de fund. pat. lib. 11. C. de quarta, de prescriptio. nibus. & alibi diximus. Ha etenus Ioannes Garcia: con que queda bastantemente satisfecho a todas las dificultades deste articulo, y bien prouada la hidalgaia del dicho Capitan.

AR

# ARTICVLVS

## SECYNDVS.

**Q**UE el padron y matrícula del año de seyscientos y diez, en que ha parecido estar puesto por pechero el dicho Capitan, y repartido con la cifra P. al margen, no pueda parar perjuizio a la possession de la hidalguia adquirida por el dicho Capitan Iuan Ortiz, se prouará con euidencia en este articulo.

Y para esto se ha de presuponer, que auiendo el dicho Capitan viuido y morado con su casa poblada en la dicha villa del Harahal muchos años, no le empadronaron en todo el transcurso dellos, teniendole siempre, como le tenian por hombre noble, hasta que por los quatro de Febrero de seyscientos y cinco ganaron la prouision del señor Rey don Enrique, y con ella le empadronaron, como se dixo en el primero presupuesto. y despues por el año de mil y seyscientos y diez, viendo que el pleyto estaua en estado de hazerse prouanças y diligencias por el Fiscal de su Magestad, y que estauan defraudados de padrones con que poder allanar al dicho Capitan, continuado el odio, y enemistad capital que le tenian, aguardaron, a que estuiesse ausente de la dicha villa, y secreta y clandestinamente, sin que dello pudiesse tener noticia el dicho Capitan, le empadronaron, y repartieron, y pusieron al margen de la partida la cifra ordinaria de la letra P.

Quo ita constituto, pretende el dicho Fiscal, que el dicho padron, y la partida en que está puesto el dicho Capitan y repartido, haze plena prouança contra el, por tener, como tiene día, mes, y año, que son los requisitos, que han de tener las matriculas y padrones, para prouar enteramente contra el pechero, iuxta tradita per Bart. Iason. &

Do-



9  
 Doctores in l. admonendi, ff. de iureiurando, cum  
 innumeris congestis ab Otalora de nobilitate 3.  
 partis, principal. 3. p. c. 4. num. 1. especialmente por  
 que pretenden que tienen prouado, auer se reparti-  
 do el mismo Capitan, y puesto en el dicho pa-  
 dron por tal pechero, y puesto al margen la dicha  
 cifra, y pagado de su voluntad.

Hoc tamen fundamento minime obstante se  
 responde, que el dicho padron, repartimiento, y  
 cifra no puede perjudicar, ni perjudica al dicho  
 Capitan, ni a su hidalguia.

Lo primero, porque auiendo se hecho el dicho  
 padron año de mil y seyscientos y diez, y puesto la  
 demanda el dicho Capitan por catorze de Febre-  
 ro de seyscientos y cinco, viene a estar hecho el di-  
 cho padron seys años despues de puesta la dicha  
 demanda, & sic lite pendente, ac proinde no le pu-  
 do parar perjuizio, aunque huiera pagado lo q  
 se le repartio: porque pendiente el pleyto de no-  
 bleza, no siendo el litigante executoriado, tiene  
 obligacion de pechar, iuxta textum in l. 9. eodem  
 tit. & lib. tradit Ioannes Garcia glos. 10. num. 2. &  
 3. Y con la instancia y pendencia del pleyto que-  
 da impedido qualquier acto que se haga en con-  
 trario por la justicia, para interrumpir la posses-  
 sion.

Lo segundo se responde, que aunque el dicho  
 padron y matricula fuera anterior al dicho pley-  
 to, tampoco podra perjudicar al dicho Capitan,  
 el hallarse puesto en ella: porque del mismo he-  
 cho se colige, auer se hecho secreta y ocultamen-  
 te: porque no es verisimil, que siendo el dicho Ca-  
 pitan Alcalde, el dicho dia, mes y año, y teniendo  
 como tenia pèdiente el pleyto sobre su hidalguia  
 auia de estar tan olvidado de su honra, que se la  
 auia de quitar con sus mismas manos, y consentir  
 que el còejo se la quitasse, y que si quiera no ape-  
 lasse, podiendolo hazer con tanta facilidad.

E Ex

205

Ex quo efficitur, q̄ siendo, como es de derecho, que estar vno puesto y repartido en la matricula de los pecheros, y en el margen la cifra, de que pagò, solo induze presumpcion de pecheria, y no plena prouançã, ni quasi possessio de ser plebeyo: y esta presumpcion del padron contra el pechero se elide, y deshaze con la presumpcion mayor que queda referida, videlicet, que teniendo pendiente el pleyto sobre su hidalguia, no auia de consentir el dicho padron, ni allanarse a pagar, como queda ponderado, si no era faltandole el juyzio. Et ita queda totalmete deshecha la dicha presumpcion, præmaxime accedente in contrarium vera nobilitatis probatione, como lo dixo el mismo Ioannes Garcia d. glos. 4. num. 16. como la tiene prouada el dicho Capitan, como se fundó en el primero articulo. Y para enervar la dicha presumpcion de la matricula y gual presumpcion basta: quia in iura & pares præsumptiones mutua eliduntur: quia æquales sunt, iuxta glos. in l. diuus, de restitutione in integrum, quanto más en el caso deste pleyto, donde concurren muchas presumpciones en fauor del dicho Capitan, contra la que resulta de la dicha matricula: porque demas de la que queda ponderada ay otra que resulta de hallarse escrito el Capitan en el dicho padron por orden de enemigos capitales suyos, como se vera en el siguiente articulo. Y finalmente con auer prouado su nobleza tan plenamente, como se fundó en el primer articulo con testigos tan fidedignos y desapasionados, a quien se deue dar entera fee y credito. Y constando por plena prouançã de la verdad esta ha de preualécer, y excluir la dicha presumpcion, l. optimam, C. de committ. & contrahend. stipulatione, cum alijs per pensis ab eodẽ Ioanne Garcia, vbi proximẽ dicto numero 16. in fine. Y como la verdad tiene tãta fuerça, que adelgaça, y no quiebra, iuxta Ciceronis sententiam in



oratione pro Marco Caelio Ruffo, que exclaman-  
do dixo: *O magna vis veritatis, que contra hominum  
ingenia, calliditatem, solertiamque semper seipsa defendit.* Quiso Dios que se descubriessse, con que Ruy  
Lopez Paules cobrador del dicho padron en las  
diligencias, fol. 39. dize, que no cobró del Capitan  
tal pecho, ni supo que se le huuiesse repartido, por  
tenerle por hijodalgo. Y mas se conuence la calu-  
nia y falsedad de los testigos, con que dizen, que  
pagò ocho ducados, siendo el repartimiento veyn-  
te y cinco ducados, y dos Reales.

Lo tercero se responde, que la matricula y pa-  
dron no perjudica al empadronado, si no consta  
claramente que tuuo noticia del: y esta noticia ha  
de ser particular é indiuidua, y esta no se presume  
especialmente en las cosas que dañan, l. veritas. ff.  
de probationibus.

Sed contra omnia supradicta replicara el Fisci-  
cal de su Magestad, que el dicho Capitan pagò vo-  
luntariamente la cantidad que se le repartio, co-  
mo consta de la dicha cifra, demas de que los tes-  
tigos de las diligencias y prouanças fiscales lo  
concluyen, y declaran assi: y auiendo pagado, no  
puede alegar ignorancia, y quando el empadrona-  
do tiene ciencia y paciencia, totalmente se perju-  
dica, per textũ in l. i. §. scientiam, ff. de tributaria  
actione, & in cap. final. de iureiurando, lib. 6. cum  
alijs adductis ab eod. Ioan. Garcia vbi supra, n. 19:  
cum sequentibus,

A esta dificultad se responde: lo primero, que la  
dicha cifra no prueua la paga, como lo resoluió  
docta y cuerdamente el dicho Iuan Garcia d. glo.  
4. a num. 34. ex verb. restat vltimum, vsque ad nu-  
merum 42. & finem dictæ glos. donde trae razo-  
nes concluyentissimas, para que la dicha cifra no  
prueue la paga, ni importa que aya testigos que di-  
gan, pagò: porque como en el dicho articulo ter-  
cero se prouará, son enemigos capitales del dicho

Capi-

055  
Capitan, y los tiene condenados en afrentosas penas, por auer dado el libelo, que dieron contra el al juez de los moriscos, y jurado falso contra el, y siendo tan notorio Christiano viejo, queridole infamar, diziendo que era morisco. Itaque se ha de estar a la verdad de su limpieza, y nobleza, sin hazer se caso del testimonio del dicho padron, y tenerlo por no prouado, vt euentissimè apparebit in d. art, seq:

Lo segundo se responde, que por auer se le repartido y empadronado despues de puesta la dicha demanda, como atras queda ponderado, no le puede perjudicar el dicho padron, aunque sin perjuizio de la verdad se confessara, auer tenido noticia del el dicho Capitan, y pagado lo que se le repartio: porque demas de que pendiente el pleyto de la hidalguia nobilis tenetur soluere tributa plebeia cum ignobilibus, ex dispositione l. 9. tit. 10. lib. 2. recopil. tradit Ioan. Garcia glos. 7. numer. 29. & glos. 9. in principio, & glos. 10. in principio. Es cosa cierta que las inquietaciones y perturbaciones que se hazen a los que estan possyendo al tiempo que se comiença el pleyto, no les paran perjuizio, para que no sean amparados, en la possession en que estauan, al tiempo que se començò el pleyto, como es text. expresso, la l. 1. ff. vti possidetis, que es decision general que procede en los interdictos retinendæ possessionis de qualquiera cosa, y de qualquier derecho de que se pida amparo. Y aqui estamos en este caso, por estar, como està suspendido el derecho de la propiedad.

Lo quarto se responde al fundamento principal, que quando se hizo el primer padron en virtud de la prouision y ley del señor Rey don Enrique, que fue por el año de seyscientos y cinco, y mucho mas por el año de seyscientos y diez, que es, quando clandestinamente los dichos enemigos del Capitan hizieron la diligencia para empadro.



dronarle, auian precedido no solamente los veynte años de la possessiõ de nobleza, en que auia estado el dicho Capitan de si, y de su padre y abuelo: pero muchos de sus testigos concluyen de quarenta años, y otros de cinquenta. Y quatro testigos dellos concluyen la inmemorial, como se dixo, y fundõ en el primero articulo: por manera que los dichos empadronamientos y repartimientos vienen a estar hechos muchos años post completum tempus requisitum ad acquirendam possessiõem nobilitatis: aliàs enim si transacto tempore succedat, non interruptit, iuxta textum in l. 1. §. finali, ff. de itinere, actuque priuato: donde auiendo poseido vno treynta dias, conforme al caso de aquel texto, non vi, non clam, non precariõ: passados los treynta dias comengó a posseder vi, clam, & precariõ. Y respondió el consulto, que sin embargo le competia el interdicto possessorio de itinere, actuque priuato, por estar ya cumplido el tiempo de la possessiõ, que eran los dichos treynta dias: y lo mismo se prouea en la l. 2. eodem titulo. *ibi: Nec enim corrumpi, aut commutari quod restè transactum est, superueniente delicto potest.* Adonde la glosa interpretó la palabra *transactum*, por el verbo *completum*, por manera que el sentido de aquella palabra quiere dezir: *Post ius completum & perfectum legitimo tempore: idem probatur in l. 1. §. Aristo. ff. de aqua quotidiana, & æstiuã.*

La qual resoluciõ no solamente procede en el juyzio de la propiedad, para que despues de cumplido el tiempo inmemorial no se perjudique el hidalgo que la tiene prouada: pero tambien en el juyzio de la possessiõ, para que no se perjudique a el que tiene prouada la possessiõ por el transcurso de veynte años de si, y de su padre, y abuelo. *Quam resolutionem tradit copiosè & eleganter idem Ioannes Garcia glos. 6. num. 62. ibi: Si tamen habeat probatam possessionem trium personarum, aui,*

scilicet, patris, & eius, qui litigat: iuxta textum nostrum cum transcurso & lapsu viginti annorum, certè iuris intellectu, & legis nostræ beneficio habet ius perfectum & absolutum: quod quidem de iuris rigore destrui omnino non potest, nisi alteris viginti annis, ex his quæ diximus proximo numero. Ideò plurimum est advertendum, ex qua causa sit solutus, ad hoc qui expletum habebat suum ius, census plebeius, an per ignorantiam, an per negligentiam, an per stultitiam, an metu, an execratione litium, an facilitate ætatis; non enim facile destruendum est ius perfectum ex præscriptione, ex his quæ diximus in toto hoc §. Hactenus Ioannes Garcia.

# ARTICVLVS TERTIVS.

**E**N este se fundarà, que no pueden obstar los testigos presentados en esta causa contra el dicho Capitan Iuan Ortiz, ni los examinados en las diligencias fiscales a su nobleza, é hidalgua, quod patet duobus potissimum fundamentis.

Lo primero, porque los que dellos han querido hazer pechero al dicho Capitan, é inficionar, y manchar su buena sangre, han sido Lope Ordoñez de Tapia, Pedro Ximenez de Bohorques, Alonso de Balbuena, don Diego Bermudez, y don Alonso Bermudez su hijo, Antonio Lopez Farfan, Iuá Santos de Albarrazin vezinos de la villa del Hara hal, todos los quales son enemigos capitales del dicho Capitan, y dello conuencidos por el testimonio presentado, quando se vido el pleyto. Por el qual consta, que el dicho Lope Ordoñez de Tapia fue condenado en destierro y pena pecuniaria, y los dichos Pedro Ximenez de Bohorques, y Alonso de Balbuena en açotes y penas pecuniarias, y los dichos don Diego Bermudez, y don Alonso su



su hijo a galeras, y sin sueldo, por auer hecho junta y liga, para infamar al dicho Capitan, y poner mal nombre a su limpieza y nobleza.

Para lo qual se ha de presuponer, que auiendo estos considerado la estimacion, en que el Duque de Ossuna tenia al dicho Capitan, y la reputacion y caso que del se hazia entre todos los vezinos de la dicha villa, abrafiandose, como suele acontecer, de embidia, iuxta illud orationum lib. epistolarum epistola 1. ibi : *Erit enim fulgore suo, qui prae-grauatis infra se positos, & qui ceteros virtute antecellit, illis acerbum dolorem commouet, & sibi odium, & inuidiam constat.* Vnde idem Horatius lib. 2. satyra 11. inquit : *Inuidiam placare pars virtute relicta.* Hizieron las diligencias para ganar la prouision, para empadronarlo, y con ella empadronar el año de seyscietos y quatro, y pendiente el dicho pleyto no le empadronaron, ni repartieron en ningun pecho, aunque los hnuo, hasta que seys años despues, que fue por el año de seyscientos y diez, que viendose destituydos de todo genero de testigos, y prouanças, que pudiessen escurcer la hidalguia del dicho Capitan, parecio empadronado y repartido en el dicho padron de seyscientos y diez. Y no contentos con esto dieron orden de echar vn libelo en casa del juez de los moriscos el año siguiente de seyscientos y onze, imputandole ser de cendiente de morisco de los deste Reyno de Granada. Y como andauan ciegos con el odio y rencor, vnos dezian que por parte de madre, y otros que por parte de padre. de que se querellò el Capitan, y se nombrò juez particular de comission, para aueriguacion del dicho delito, y por auer sido los culpados y autores desta falsedad, y deshòra que quisieron hazer al dicho Capitan, fueron condenados por el dicho juez en las penas de açotes, galeras, destierro, y penas pecnniarias que quedan referidas, y el dicho Capitan Iuan Ortíz por or

orden de personas Religiosas, y vn señor Consejero, de quien los dichos don Diego, y don Alonso Bermudez de Castro se quisieron valer, haziendo se sus deudos y parientes, perdonó a los susodichos, y en pago de la honray beneficio que les hizo, auiendo ydo a la dicha villa el diligenciero del Fiscal, para verificar la partida, en que parecia puesto y repartido el dicho Capitan, dixeron sus dichos contra el susodicho, dando la memoria de todos ellos el dicho Lope Ordoñez de Tapia, como cabeça del vando de los enemigos del dicho Capitan, començandole, y figuiendole los demas. De que resulta, que todos sus dichos son euidentemente falsos, y que por todos derechos civiles, y Canonicos, y destos Reynos estan reprobados, l. 3. ff. de testibus, vbi Odofredus, Bald. Salicet. Fulgos. Iacobin. de sancto Georgio, & communiter Doctores omnes ff. de testibus, l. 1. §. praterea, ff. eodem, &c. §. si vero quis dicat, in auth. de testib. collat. 7. auth. si testis productis, C. eodem, cap. repellantur; de accus. c. cum P. Manconella, &c. cum oporteat, cod. tit. de accus. & vtrobique Doctores, quos refert, & sequitur Prosper Farinac. de testib. quaest. 53. per totam. Y es tan verdadera esta resolucion, de que en ningun caso se aya de dar credito a los testigos enemigos, & quod semper & vbi que, & omni casu, & omni tempore sint à testimonio repellendi: que tampoco se les da credito, quamuis deponant in articulo mortis constituti, y aunque acaben de recibir el santissimo Sacramento, como lo resoluo Marsil. in l. 1. §. praterea, num. 8. ff. de quaestionibus, Gigas de crimin. l. x. s. e. magestatis, lib. 2. quaest. 2. nu. 3. & plures alij, quorum iudicio subscribit idem Farinacius vbi supra quaest. 11.

Lo segundo, porque de sus mismos dichos estan conuencidos de falsos, cada vno entre si mismo: porque el dicho Lope Ordoñez dize, que el

di.



dicho Capitan está empadronado, en los padrones que la dicha villa ha hecho, desde que se casó: y en especial en el padron que tuuo a su cargo Ruy Lopez Paules, a quien dize, pagó la cantidad el dicho Capitan, y que tomó la pluma, y puso al margen, Pagó: siendo falso con evidencia. Porque siendo la cantidad, que repartida conforme suena la partida, veynte y cinco ducados y dos reales, no se auia de pagar con ocho ducados, que dize el dicho Pedro Ximenez de Bohorques, que se traxeron de casa del dicho Capitan. Y ansi mismo está conuencido de falso el dicho Lope Ordoñez: porque dize, que despues de sacada la executoria de mitad de officios, puso la demanda de su nobleza, auiendo se puesto la dicha demanda por Febrero de seyscientos y catorze, y la executoria de mitad de officios sacada por Mayo de seyscientos y onze, que son siete años despues, de que ay testimonio presentado de las sentencias y fenecimiento del dicho pleyto de mitad de officios.

Y el dicho Pedro Ximenez de Bohorques dize que vio, que el dicho Capitan Iuan Ortiz Campoy embió a su casa por ocho ducados, y que los pagó al cobrador de aquel año, que no se acuerda quien era, mas de que le vio dar, y pagar el dicho dinero. Paga que no se compadece, ni conuiene con la partida del repartimiento. Y dize tambien que se haze refaicion a los hijosdalgo: en fin de cada año del derecho de las carnicerías, no auiendo en la dicha villa semejante refaicion, y assi ninguno otro testigo lo dize, sino solo el susodicho.

Y siendo testigos, que en sus mismos dichos dicen cosas, que contrauienen a la verdad del hecho, no se les deue dar fee, ni credito en cosa ninguna de lo que dicen, aunque no fueran enemigos capitales, como lo son, por los dichos testimonios. Et probatur, quoniam testis in vno falsus,

385  
sus, in omnibus præsimitur falsus, iuxta Baldi sententiam in l. fin. num. 18. C. de adict. diui Adrian. tollend. Abbas, & Felin. in cap. ex litteris, de fide instrumen. vbi Natta, Salicet. in l. si ex falsis. num. 14. C. de transaction. cum innumeris congestis a Farinac. quæst. 57. num. 111. Quæ resolutio ad eò vera est, vt procedat non solum in capitulis connexis, sed etiam in separatis, vt per eundem Farinac. d. q. nu. 113.

Lo quarto, se conuencen de falso por el dicho de Ruy Lopez Paules cobrador del dicho seruicio, el qual examinado anfi mismo por el diligenciero dize, no auer sele repartido semejante pecho ni auello jamas cobrado, como parece de su declaracion, que està fol. 39. y con el dicho, cuius dictu, licet vnus, facit plenam fidem: quia testis vnus deponens de proprio facto plenè probat, vt copiose & eleganter exornauit Farinac. ca. de testib. qu. 46. nu. 36. & alibi sepè.

Y don Diego Bermudez testigo de las dichas diligencias està tambien conuencido de falso: por que aunque bastaria, para no hazer prouea, dezir de oidas, pero aprouechar mas al dicho Capitan, auer se referido a persona cierta: porque examinada la persona a quien refiere sus oidas, no dize cosa de sustancia contra el dicho Capitan, como parece de la declaracion de Gutierre de Balpuesta Alguazil de Granada examinado en diligencias, fol. 44. que no solo no dize nada contra el Capitan, si no en su fauor. Y en quanto a los demas testigos no dizen cosa de sustancia, que perjudique al dicho Capitan, porque sus dichos solo miran, a que les falta ciencia y sabiduria de la distincion, y que cosa es hidalguia, y los testigos, no la saben por su poca edad. Y porque, como queda dicho en el primer articulo, el tiempo desde que començó la possession del abuelo, y padre del dicho Capitan en los autos positiuos y distinctiuos, fue treynta años



años antes de la guerra y rebelion, donde en la ciudad de Vera, y villas de los Velez no auia las libertades que los testigos fiscales dicen, se guardauan a los pobladores, que vinieron a la població de diferentes lugares, porque como los vezinos originarios antiguos Christianos viejos é hijodalgo, que auia en las dichas partes antes de la dicha guerra y nueua poblacion.

Y assi conforme a todo lo dicho queda prouada y assentada la possession de hijodalgo en los dichos Capitan Iuan Ortiz Campoy, y de su padre continuada, y sucediendo del vno en el otro, sin que pueda obstar contra ninguno dellos las prouanças, diligencias, ni el padron contra ellos presentado por el Fiscal de su Magestad, pues ay contra todo ello, lo que en fauor del dicho Capitan queda referido. Et ita pro eo iudicari speratur, salua, &c.

*El Licenciado Iuan de Morales.*

4

los años de la guerra y sedición, donde se ha  
visto que los Vencedores se han  
partido para los unos y los otros de la guerra  
usa a los pobreros, que viviendo a la pobreza  
de su vida en la guerra, que por los señores  
de guerra antigua. En algunos de los años de la guerra  
de guerra, que por los señores de guerra de la guerra

Y de esta guerra, que de la guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra  
de guerra, que de la guerra de guerra de guerra

En la guerra de guerra de guerra

